



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00011-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.
3. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 020

FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6bc2e2b5f2d4d6429a127abcc8e4ebdf2666bda4c4d35b2ef0e0d9914a0ea**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00009-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. ACLARARÁ el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones subsidiarias.
3. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, especificando la fuente legal y /o contractual que permita establecer los montos solicitados por concepto de daño emergente y lucro cesante, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. ADECUARÁ el acápito de cuantía, toda vez que el valor allí indicado no encuentra sustento en lo indicado en las pretensiones.
5. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 020  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d9884aed04335d242cb9a159402e39fc88c8c768e31444ee25bee75cce8c3**

Documento generado en 17/07/2023 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-00008**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

- 1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el titulo valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
- 2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo he echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 020**  
FIJADO EL **25 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db9caec7f39f3002fd85ea62952ea5f92d2cc74e9363a287a2b6ded85eac943**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-**2023-0006**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. PRESENTARÁ el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del C.G.P., el cual también deberá cumplir las exigencias del artículo 226 ibidem.
3. ALLEGARÁ las evidencias correspondientes mediante las cuales de logre constatar la manera en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 20  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9593a648bfcc60ec069e0d137c08d2165ce190b22d68d859d14e58087936e82a

Documento generado en 17/07/2023 12:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00005-00

Comoquiera que la obligación dineraria cuyo reconocimiento se pretende se encuentra en un rango entre 40 y 150 smmlv, fuerza colegir que el proceso de la referencia es de menor cuantía (arts. 25 y 26-1, C.G.P.), de manera que su conocimiento no corresponde a esta cédula judicial, sino a los jueces civiles municipales (art. 18-1, ib). En consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).
3. DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 020  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd53c1137417611012771182d6eca0847bea3c5ab4e216a9b9e37f2a7fd866**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00134**-00

NO SE ACCEDE a la solicitud de “aplazamiento” que antecede, en consideración a que la audiencia sobre la que versa ese pedimento se programó para el pasado **5 de julio del 2023** (archivo 011) y no para el 19 de julio, como equivocadamente lo sostiene la libelista.

Ahora bien, comoquiera que la actora no acreditó la notificación de la parte convocada, ni tampoco justificó oportunamente su inasistencia a la referida vista pública (en los términos del artículo 204 del C.G.P.), se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

Secretaría, deje las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 020**  
FIJADO EL **25 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf353ec1600cbeeca7613de13bfb39c8400942b3375706b456506624b22966**

Documento generado en 24/07/2023 10:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00049-00

Téngase en cuenta que las demandadas LLORENTE Y LLORENTE S.A.S., MARTHA VIVIANA LLORENTE MARTÍNEZ y ALBA LEONOR MARTÍNEZ DE LLORENTE, se notificaron de la orden de apremio, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivos 011 y 012 Cd 01).

Secretaría contabilice el término con el que cuentan las referidas convocadas para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 20  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49664c81da1c6a8a8822bc5dae8c3cd1a4968178f2a057c00800bb0d3d450b23**

Documento generado en 24/07/2023 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00551**-00

1. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Víctimas y El Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
2. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a los demandantes para que, dentro del término de 30 días contado desde la notificación de esta providencia, notifiquen a los herederos determinados y acrediten la publicación de la valla de que trata el numeral 7º del citado precepto. Lo anterior, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 020**  
FIJADO EL **25 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91bac3feacbc9ce234e306fd4e641f37d32b7a2e59b9437c0ec5b5172ff57be**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00551-00

Conforme a los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el despacho MODIFICA el auto admisorio dictado el 20 de abril de 2023, en los siguientes términos:

1. SE INCLUYEN como demandadas a MARIA DEL CARMEN FINO DE RIVERA y FANNY ESTELLA FINO MUNEVAR, contra quienes también se dirigió la demanda en calidad de herederas determinadas de EFRAIN FINO ESPITIA.
2. SE PRECISA que quienes deberán ser emplazados son los herederos indeterminados de EFRAIN FINO ESPITIA y las personas indeterminadas.

En lo demás, la providencia se mantiene incólume. Notifíquese junto con este proveído. Secretaría, efectúe nuevamente el emplazamiento con el ajuste aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 020  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c959c6b4552769daf71e2170aec75264bea8f6caac04475ac4b5cdfa842fd4**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00508-00

1. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá con el fin de que ajuste la anotación n° 31 del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula n° 157-9861, excluyendo -como demandado- al hoy fallecido Balberto Leopoldo Torres Forero, pues aquí quienes fungen como demandados son sus herederos (junto con Álvaro Torres Forero).
2. Vencido el término del emplazamiento ordenado en el inciso 2º del numera 3º del auto de 13 de febrero de 2023 (archivo 010), se DESIGNA como curador ad-litem de los herederos indeterminados de BALBERTO LEOPOLDO TORRES FORERO, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 20  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b273ee48334934f45d3bfaf24d7157947d5b75373d99c6a532df90bc043e88**

Documento generado en 17/07/2023 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00497**-00

Vencido el término del emplazamiento ordenado en auto de 13 de febrero del 2023, se DESIGNA como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de BALBERTO LEOPOLDO TORRES FORERO, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 020**  
FIJADO EL **25 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022b5cdaf3995c9d7d937991a52ba006e07a604d4f31cb4c4b4098bdb4cc7f1**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00335-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2º del auto de 21 de abril de 2023 (mediante el cual se ordenó repetir la publicación de la valla de que trata el artículo 375-7 del Código General del Proceso), dado que coincide con el juzgado de origen en cuanto a la pertinencia y utilidad de incluir en ese aviso a los acreedores hipotecarios del predio objeto del litigio (DIANA STELLA BELTRÁN CALERO y JORGE EDUARDO PEÑA ORTEGÓN).

Si bien es cierto que dichas personas no fungen aquí propiamente como “demandados”, puesto que contra ellos no se dirigieron las pretensiones, ellas si son titulares de un derecho real (accesorio) que impone su vinculación a esta actuación, dado que ese gravamen puede resultar comprometido ante la eventual prosperidad de las pretensiones (art. 375-5). Tal circunstancia involucra una especial particularidad procesal que, en criterio de esta judicatura, ciertamente amerita ser anunciada en la valla a través de la cual el ordenamiento jurídico impone notificar al público las generalidades del proceso.

Cabe resaltar que, en razón a lo anotado en precedencia, la inclusión que se comenta no deberá hacerse en el acápite de “demandados”, sino en uno distinto, destinado a los “vinculados” o una expresión semejante que permita su individualización, y esta oportunidad deberá aprovecharla el extremo convocante para precisar el Juzgado que conoce actualmente de la actuación.

2. NO SE CONCEDE la alzada interpuesta subsidiariamente, por cuanto el ordenamiento jurídico no habilita ese recurso vertical para la providencia mediante la cual se califica la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 20  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51d5352b6e9b6a2886246d64df913ad61551a34e9d9b86df06ac702f7cd7fe2**

Documento generado en 17/07/2023 12:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00334**-00

Se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA al poder conferido por la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Incorpórese a los autos las diligencias de notificación (archivo 014), cuyo resultado fue negativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 020**  
FIJADO EL **25 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49252467cbb99b6046cacc48a0518dc438217e0bf36403225626dd5f81f31f**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00310-00

Antes de resolver sobre los actos procesales que anteceden, dentro del término de ejecutoria de este proveído, deberá el abogado FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ acreditar que el poder presentado le fue conferido mediante mensaje de datos o, en su defecto, allegar uno nuevo con la respectiva presentación personal. A ese mandato deberá adjuntarse un certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 20  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f0361a265d0b67b015dd9738dfe67bd0b2460668a2cc7813d706cd4c57707**

Documento generado en 17/07/2023 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00105-00

1. Téngase en cuenta que los demandados INVERSIONES ABRIL G.E. HIJOS & CIA S.C.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se notificaron del auto admisorio de la demanda de expropiación, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (la primera contestó la demanda y objetó la estimación hecha por la convocante).
2. Antes de impartir el trámite correspondiente a la referida objeción, **dentro del término de ejecutoria de este proveído**, deberá la demandada INVERSIONES ABRIL G.E. HIJOS & CIA S.C.A., ajustar su dictamen a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de tener por NO presentada su oposición.
3. Comoquiera que las excepciones de mérito y el recurso de reposición presentados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se allegaron por fuera del término de 3 días que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico, el Despacho NO LOS TIENE EN CUENTA.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento de la convocante lo manifestado por el Banco Agrario S.A., en cuanto a la legitimación en la causa que en este asunto podría tener el “Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria”, administrado -según allí se indicó- por la Fiduprevisora S.A. Lo anterior, para que se pronuncie según estime pertinente.
5. Conforme a los poderes allegados, se reconoce personería a los abogados RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA (INVERSIONES ABRIL G.E. HIJOS & CIA S.C.A) y LAURA NATALIA DÍAZ MORENO (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 20  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52560333349dd6d1a776c90630fe272e173ed0b89f0dac94fab52d691efe55fd**

Documento generado en 19/07/2023 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2023-00075**-00

Incorpórese a los autos la respuesta emitida por la DIAN (archivo 012), y téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 020**  
FIJADO EL **25 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c3cf8d6f00b6da8fcde43a71cf81bf46679ff1334d6d90e1d7931b6b3875d**

Documento generado en 19/07/2023 09:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2023-00026**-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. TERMINAR la ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 C.G.P.). Líbrense los oficios de rigor.
3. ENTRÉGUENSE al extremo convocado, una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes, los títulos judiciales que se hubieren constituido para el presente asunto, en las proporciones que legalmente corresponda.
4. NO SE ORDENA DESGLOSE, ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió digitalmente. Los títulos base de la ejecución permanecerán en posesión del demandante, dado que la obligación permanece vigente.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 020**  
FIJADO EL **25 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970f264c7290c1dea4fe2a59a8ed3c3721a4687633a17b7d19f59652cfc61e3**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00132-00

- 1. Antes de proveer sobre la reforma de la demanda que pretende el extremo actor, se le requiere para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, y conforme a lo exigido en el artículo 93-3 del Código General del Proceso, allegue debidamente integrada, en un solo escrito, la totalidad de ese nuevo libelo incoativo.
- 2. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el auto de 12 de diciembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades que declaró la apertura del proceso de liquidación de la sociedad PRESTNEWCO S.A.S. (archivo 030).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 20  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e870a6a98c20b11eb6535bfe5ceed52eac8b21b19b9ce7ae362d70e20bcd69c**

Documento generado en 19/07/2023 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00111-00

1. Vencido el término del emplazamiento ordenado en auto de 14 de abril de 2023 se DESIGNA como curador ad-litem de JORGE ENRIQUE CASTRILLON ACOSTA, de los herederos indeterminados de ISABEL ACOSTA DE CASTRILLON Y JORGE HIPÓLITO CASTRILLON IZQUIERDO y de las personas indeterminadas, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

2. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Víctimas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. SE REQUIERE a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, **(i)** notifique a los demandados CARMEN MARIANA CASTRILLON ACOSTA, MARTHA ISABEL CASTRILLON ACOSTA y GONZALO CASTRILLON ACOSTA y **(ii)** acredite la instalación de la valla que exige el artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 020  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58b1f3a4220a12389c6f7a4aabe0836df65d67debb80b3c00ba12500805d69**

Documento generado en 19/07/2023 09:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00102-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

- 1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, TERMINAR la actuación.
- 2. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
- 3. NO SE CONDENA en costas ni perjuicios.
- 4. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 20  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f237afb5dcfe553948f5e6b3863e8072736cca98f57f08efe0c43ce65b6a**

Documento generado en 17/07/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2023-00043**-00

1. Previo a designar curador ad-litem de las personas indeterminadas, EMPLÁCESE igualmente a los herederos indeterminados del causante ENRIQUE LINCE SUAREZ. Secretaría efectúe las publicaciones de rigor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.
2. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras.
3. SE REQUIERE a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, **(i)** notifique a los demandados y **(ii)** acredite la instalación de la valla que exige el artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 20**  
FIJADO EL **25 DE JULIO DE 2023**

MC

Firmado Por:  
Sebastian Herrera Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b6783d3ae89858eb7541e855a6a9840e5587c3693e88dad3320f5ccca675**

Documento generado en 17/07/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2022-00159**-00

### 1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

- 1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **16 de agosto de 2023**, a partir de las 10:00 a.m., a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual -de ser posible- se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.
- 1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.
- 1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.
- 1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### 2.1.DISPOSICIONES COMUNES.

- TENGANSE EN CUENTA los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.
- SE DENIEGA el decreto de los “auto – interrogatorios” solicitados por ambos extremos del litigio, en consideración a que el ordenamiento jurídico no contempla esa clase de prueba. Si bien es cierto que la “declaración de parte” es uno de los elementos de juicio que el fallador debe tener en cuenta a la hora de resolver el litigio, ello no implica que un extremo procesal pueda interrogarse a sí mismo sobre el fundamento fáctico de la controversia. Para plantear su postura sobre esas temáticas, y controvertir las alegaciones de descargo que ofrezca su contraparte, cada litigante tiene a su alcance varias oportunidades que previó el legislador (demanda, reforma, contestación, réplica, interrogatorio oficioso y de parte, alegatos de conclusión, etc.); entre los cuales no se encuentra el *auto interrogatorio* que ambicionan los contendientes.

- SE CITA al ingeniero JORGE OCTAVIO DELGADO JIMÉNEZ, a la audiencia aquí programada, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso. La convocante deberá asegurar la comparecencia del experto.

## 2.2.PARTE DEMANDANTE

- INTERROGATORIO. El extremo convocado absolverá el cuestionario que le formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.
- EXHIBICIÓN. SE DENIEGA su decreto, en tanto que, si bien la actora afirmó categóricamente que los documentos sobre los cuales la misma recae, se encuentran en poder de la demandada, el contenido general de esa solicitud evidencia que, en realidad, dicha litigante no sabe si realmente ello es así y, ni siquiera, si esa documental existe. En estricto sentido, la actora no asegura que el “informe de ajustador” y el “formato de asegurabilidad”, junto con sus anexos, existen, sino que más bien intenta sostener que *deben* existir, puesto que normalmente se elaboran en casos como el que incumbe a este proceso. Seguramente por ello es que la demandante no logró precisar (como expresamente se lo pide el artículo 266 del Código General del Proceso) cuál es el contenido objetivo de esas probanzas, ni los hechos que con ellas pretende acreditar; omisión que por igual impide acceder al recaudo de los medios de prueba solicitados.

## PARTE DEMANDANDA.

- INTERROGATORIOS. El extremo convocante absolverá el cuestionario que le formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.
- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de JULIAN MARTÍNEZ, LUIS CADAVID, y GERMÁN MURCIA PRADA, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.
- EXHIBICIÓN. SE DENIEGA la exhibición de documento reclamada por la convocada, en consideración a que ella misma asegura que la pretendida licencia de construcción no existe, manifestación que -por su propio peso- hace inviable el decreto de esa tipología probatoria, la cual fue prevista únicamente para los “documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero” y por ello se exige como requisito de su recaudo la afirmación de “que el documento (...) se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos” (art. 266, C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ  
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 020  
FIJADO EL 25 DE JULIO DE 2023

**Firmado Por:**  
**Sebastian Herrera Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be920551e8d34c6650baaf13383f3daa806c6878f930634263fa0f8b91acd9**

Documento generado en 17/07/2023 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**